

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN No. 32
de 20 de febrero de 2018

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias, es el organismo nacional de normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad, certificación de calidad, metrología y conversión al sistema internacional de unidades (SI);

Que entre sus funciones está supervisar y garantizar que las prácticas nacionales con relación al establecimiento de normas técnicas y reglamentos técnicos sean acordes con las disposiciones internacionales en lo referente a esta materia y deberá velar porque los reglamentos técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida, salud vegetal o del medio ambiente;

Que a solicitud de la Secretaría Nacional de Energía de elaborar Normas y/o Reglamentos Técnicos de Eficiencia Energética para equipos consumidores de energía, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, como coordinador de los procesos de normalización técnica convocó un Comité Técnico para la elaboración del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 91:2017, que contó con la participación de los miembros del sector público y privado, el cual realizó una revisión y adecuación integral del Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 91:2017 y llegó a un consenso;

Que a fin de cumplir con los tratados, leyes y reglamentaciones que regulan la materia, la propuesta fue sometida a un período de discusión pública a nivel nacional y ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) por el término de 60 días calendario, sin que se recibieran observaciones o comentarios que justificaran modificar el reglamento consensuado;

Que para finalizar el proceso de reglamentación, se convocó nuevamente al Comité Técnico, el cual luego de verificar el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del reglamento técnico aprobó una nueva reglamentación técnica.


RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 91:2017 Eficiencia Energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW a 373 kW. Marcado, cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO
DGNTI-COPANIT 91:2017

EFICIENCIA ENERGÉTICA DE MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, TRIFÁSICOS, DE INDUCCIÓN, TIPO JAULA DE ARDILLA, EN POTENCIA NOMINAL DE 0,746 kW A 373 kW. MARCADO.

1. OBJETO

 El Reglamento Técnico tiene el propósito de establecer el mínimo de Eficiencia Energética que deben cumplir los motores eléctricos de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW hasta 373 kW, abiertos y cerrados; y define los requisitos que se deben de incluir en la placa de datos de información al público.

Asimismo, este Reglamento Técnico establece el procedimiento para evaluar la conformidad de dichos equipos.

2. ALCANCE

El presente Reglamento Técnico aplica para los motores eléctricos de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW hasta 373 kW, con tensión eléctrica nominal de hasta 600 V, abiertos o cerrados, de una sola frecuencia de rotación, de posición de montaje horizontal o vertical y régimen continuo, indicados en el campo de aplicación de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 512:2017, que se fabrican, importan, distribuyen y comercializan en la República de Panamá.

Se exceptúan en el alcance de este reglamento motores de fabricación especial tales como:

- Los motores TEAO (totalmente cerrados con ventilación exterior)
- Motores sumergibles
- Motores enfriados por agua
- Motores de diseño D
- Motores diseñados para uso exclusivo con variación de frecuencia sin arranque de línea.
- Servomotores

3. REFERENCIAS

Para la correcta aplicación de este Reglamento Técnico debe aplicarse lo siguiente:

- Ley 52 de 2007, “Que regula las actividades metro lógicas en la República de Panamá, y modifica el numeral 3 del artículo 97 y deroga el Capítulo V del Título II de la Ley 23 de 1997”.
- Norma Técnica DGNTI-COPANIT 512:2017. Eficiencia Energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW a 373 kW. Límites y método de prueba.

4. ESPECIFICACIONES

La eficiencia energética de los motores eléctricos de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW hasta 373 kW, objeto de este Reglamento Técnico, está especificada en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 512:2017.

Todo equipo objeto de este Reglamento Técnico, deberá cumplir con las eficiencias establecidas en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 512:2017 para su fabricación, importación, distribución y comercialización.

5. MÉTODOS DE PRUEBA

Los métodos de prueba requeridos para los cálculos objeto de cumplimiento de este Reglamento Técnico están especificados en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 512:2017 o su equivalencia.

6. MARCADO

6.1. PLACA DE DATOS

Todos los motores deben de ser provistos con al menos una placa de datos, ésta debe ser permanente, legible e indeleble y contener la información del numeral 6.2, debe estar adherida o sujeta mecánicamente a la envolvente o carcasa en el cuerpo principal y en un lugar visible, no se admite la colocación de ésta, en tapas, bridas o

accesorios, que puedan ser retirados del cuerpo principal del motor, provocando la pérdida de rastreo del motor.

La placa de datos debe ser de un material que garantice la legibilidad de la información permanentemente y que no se degrade con el tiempo bajo condiciones ambientales normales.

El fabricante o importador debe garantizar que el material, estilo, tipografía y distribución de información en la placa de datos ingresada al momento de evaluar la conformidad del producto con este Reglamento Técnico, sea la misma que se utilice durante la comercialización del mismo.

6.2. INFORMACIÓN

Toda la información contenida en la placa de datos debe estar en idioma español o en su defecto en inglés y la información mínima que se debe marcar en la placa de datos del motor es:

- Nombre del fabricante o del distribuidor, o logo tipo o marca registrada;
- Modelo designado por el fabricante o distribuidor utilizado para identificación comercial;
- Tipo de enclaustramiento (abierto o cerrado, de acuerdo con el anexo informativo D de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 512:2017;
- País de origen de fabricación;
- La eficiencia nominal, en por ciento, precedida del símbolo " η " o "eff" (2 dígitos enteros y 1 decimal)
- La potencia nominal en kW o HP
- La tensión eléctrica en V;
- La frecuencia eléctrica en Hz, y
- La frecuencia de rotación en min^{-1} o r/min, o rpm
- La corriente nominal en A
- El factor de potencia en FP o PF o $\cos\phi$.

Los motores certificados en el cumplimiento del presente Reglamento Técnico, podrán ostentar la contraseña del organismo certificador dentro o fuera de la placa de datos.

7. MUESTREO

7.1. SELECCIÓN DE LA MUESTRA:

Se debe seleccionar una muestra de forma aleatoria conforme a lo establecido en la Tabla 1 por cada certificado, para la realización de las pruebas de laboratorio.

7.2. AGRUPACIÓN DE FAMILIAS

Para el proceso de certificación de los motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla se agrupan en familias conforme a lo establecido en la Tabla 1 y tomando como referencia los valores de eficiencia nominal a plena carga, establecidos en Norma Técnica DGNTI-COPANIT 512:2017 que considera motores cerrados, abiertos, horizontales y verticales.

Tabla 1 - Agrupación de familias

| Posición de montaje para su operación | Familia | Tipo de enclaustramiento | Posición de montaje para su operación | Familia | Cantidad de motores de la muestra. |
|---------------------------------------|---------|--------------------------|---------------------------------------|------------|--|
| Horizontal o vertical | 1 | Abierto | 0,746 (1,0) a 14,920 (20) | 2, 4, 6, 8 | 2 motores Dando prioridad a la selección de un modelo diferente al de la certificación anterior |
| Horizontal o vertical | 2 | Abierto | 14,921 (20,1) a 74,60 (100,0) | 2, 4, 6, 8 | 2 motores Dando prioridad a la selección de un modelo diferente al de la certificación anterior |
| Horizontal o vertical | 3 | Abierto | 74,61 (100,1) a 373 (500) | 2, 4, 6, 8 | 1 motor Dando prioridad a la selección de un modelo diferente al de la certificación anterior. |
| Horizontal o vertical | 4 | Cerrado | 0,746 (1,0) a 14,920 (20) | 2, 4, 6, 8 | 2 motores Dando prioridad a la selección de un modelo diferente al de la certificación anterior |
| Horizontal o vertical | 5 | Cerrado | 14,921 (20,1) a 74,60 (100,0) | 2, 4, 6, 8 | 2 motores Dando prioridad a la selección de un modelo diferente al de la certificación anterior |
| Horizontal o vertical | 6 | Cerrado | 74,61 (100,1) a 373 (500) | 2, 4, 6, 8 | 1 motor Dando prioridad a la selección de un modelo diferente al de la certificación anterior |

NOTAS:

- 1) Para aquellas familias que requieran la certificación de motor con ambas posiciones de montaje (horizontal y vertical), se debe enviar a pruebas de laboratorio las muestras correspondientes a cada tipo de motor.
- 2) En el caso de aquellas familias que sólo requieran la certificación de motores con una posición de montaje (horizontal o vertical), sólo se debe enviar a pruebas de laboratorio la muestra correspondiente al tipo de motor que se requiera certificar.
- 3) Para las familias que ya cuenten con la certificación de motores en una determinada posición de montaje, y en el caso de requerir "ampliar el certificado" para motores de otra posición, se deberá presentar el correspondiente informe de pruebas, según se requiera para la familia.
- 4) Las familias 3 y 6 sólo se requiere una muestra de un motor. Puede ser horizontal o vertical.

Se requiere aplicar el siguiente plan de muestreo a cada modelo o familia de aparato electrodoméstico de acuerdo con su tipo, sistema de deshielo y volumen ajustado.

No se considera de la misma familia a aquellos productos que no cumplan con uno o más criterios aplicables a la definición de familias antes expuestos.

8. CRITERIOS DE ACEPTACIÓN

8.1. PLACA DE DATOS

La eficiencia nominal marcada por el fabricante en la placa de datos del motor, debe ser igual o mayor que la eficiencia de la Tabla 1 de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 512:2017, de acuerdo con su potencia nominal en kW, número de polos y tipo de enclaustramiento.

8.2. RESULTADOS DE LAS PRUEBAS

La eficiencia determinada para cada motor probado, con el método de prueba establecido en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 512:2017, debe ser igual o mayor que la eficiencia mínima aceptada a la eficiencia nominal marcada por el fabricante en la placa de datos. Esta eficiencia mínima aceptada para cada eficiencia nominal se establece en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 512:2017.

9. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Para la fabricación, importación, distribución y comercialización de los motores eléctricos de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW hasta 373 kW, las empresas interesadas deben contar con el Certificado de Conformidad o Certificado de Reconocimiento Extranjero expedido por alguno de los siguientes:

- La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, el cual es un organismo certificador acreditado, tal como se establece en el artículo 127 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997.
- Un Organismo de Certificación acreditado, cuya acreditación esté reconocida por el Consejo Nacional de Acreditación. Este organismo de certificación deberá estar autorizado por el Consejo Nacional de Acreditación, para desempeñarse como organismo certificador en el país.

El Organismo Certificador, en caso de ser un ente público o privado diferente al Ministerio de Comercio e Industrias, deberá cumplir con la Ley 23 de 15 de julio de 1997 y la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, y deberá suministrar toda la información relacionada a sus labores, a las autoridades competentes encargadas de la verificación, fiscalización, seguimiento y control del cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Los importadores deben presentar ante la Autoridad Nacional de Aduanas fiel copia del original sellado por el Ministerio de Comercio e Industria o copia autenticada por Notario Público autorizado del Certificado de Reconocimiento Extranjero o del Certificado de Conformidad, que avale que la evaluación de la conformidad del aparato se realizó con base en las especificaciones de la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 512:2017.

10. VIGILANCIA

La Autoridad Nacional de Aduanas debe verificar y fiscalizar que los equipos, máquinas, materiales y repuestos que utilizan y/o requieran energía para su funcionamiento que ingresen al territorio de la República de Panamá, porten la etiqueta establecida en el presente Reglamento Técnico. Dicha verificación se llevará a cabo, según el procedimiento aduanero.

La Autoridad de Protección al Consumidor y defensa de la Competencia deberá verificar y fiscalizar que los motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW a 373 kW, porten la placa de datos con el contenido aprobado en el presente Reglamento Técnico. Igualmente, podrá solicitar copia del Certificado de Conformidad o Certificado de Reconocimiento Extranjero.

Todos los fabricantes, importadores, comercializadores y distribuidores de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de

0,746 kW a 373 kW que ingresen sus equipos al territorio nacional para su comercialización, deberán demostrar ante la Autoridad Nacional de Aduanas y la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que cumplen con el presente Reglamento Técnico.

La Secretaría Nacional de Energía establecerá el procedimiento de monitoreo, revisión y verificación correspondiente, para que los equipos que se fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen, en territorio nacional, cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en este Reglamento Técnico.

11. SANCIONES

El incumplimiento de este Reglamento Técnico será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N.º 398 de 19 de Junio de 2013; Ley 45 de 31 de octubre de 2007; Decreto 12 de 19 de abril del 2016 y Ley 26 de 17 de abril del 2013, Ley 23 de 15 de julio de 1997 y aquellas que le sean aplicables.

SEGUNDO: COMUNICAR a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que se concede un plazo de transición para suspender la fabricación, importación, distribución y comercialización de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW a 373 kW con índices de eficiencia energética menores a los mínimos determinados por el Comité Gestor de Índices, contenidos en la Norma Técnica DGNTI-COPANIT 512:2017, "Eficiencia Energética de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW a 373 kW. Límites y método de prueba", conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012, y que detallamos a continuación:

Transición hacia la Eficiencia Energética

| Actividad | Tiempo en meses |
|--|---|
| A. Para suspender la Fabricación | Hasta cuatro (4) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución. |
| B. Para suspender la importación el mercado panameño | Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución. |
| B.1 Para pedidos de mercancía | Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución. |
| B.2 Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos Zonas Francas de Panamá y en transportes dentro de Panamá | Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución. |

TERCERO: COMUNICAR a los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores que se concede un periodo de transición para comercializar sin el marcado establecido en el presente Reglamento Técnico de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW a 373 kW, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º.398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012, y que detallamos a continuación:

Transición hacia la Eficiencia Energética

| Actividad | Tiempo en meses |
|---|---|
| Para suspender la comercialización y distribución de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW a 373 kW. | Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución |
| Mercancía para el mercado interno de Panamá, en tránsito, en puertos, zonas francas y transporte dentro de Panamá | Hasta doce (12) meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución |
| Inventarios en depósitos | Hasta 18 meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución |
| Venta al usuario final (inventario en puestos de venta y depósitos) | Hasta 18 meses contados a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución. |

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente Resolución, los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de motores de corriente alterna, trifásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, en potencia nominal de 0,746 kW a 373 kW, podrán cumplir con el presente Reglamento Técnico, antes del tiempo concedido para la transición, siempre que las circunstancias lo permitan.

CUARTO: Esta resolución entrara a regir a los dieciocho (18) meses a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°. 398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 del 12 de octubre de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO AROSEMENA
Ministro de Comercio e Industrias



MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de Normas y Tecnología Industrial
Certifica que es copia auténtica de su original.

Panamá, 22 de febrero de 2018



Director General de Normas y Tecnología Industrial

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN No. 151
de 20 de diciembre de 2018

“Por la cual se modifica las Resoluciones N°114, N°115, N°116 y N°117 de 30 de noviembre de 2017 y las Resoluciones N°31 y N° 32 de 20 de febrero de 2018”

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias es el Organismo Nacional de Normalización encargada por el Estado del Proceso de Normalización Técnica, Evaluación de la Conformidad y Certificación de Calidad;

Que la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias ha oficializado los Reglamentos Técnicos de Eficiencia Energética publicadas en la Gaceta Oficial No. 28434-A del 28 de diciembre del 2017 y Gaceta Oficial No. 28474 del 28 de febrero del 2018;

Que el Ministerio de Comercio e Industrias ha recibido Nota de fechada 2 de octubre de 2018, presentada y firmada por un grupo de empresarios dedicados a la importación, distribución y comercialización de equipos que se encuentra dentro del alcance de los Reglamentos Técnicos de Eficiencia Energética Panameños, solicitud de prórroga a la entrada en vigencia de los Reglamentos Técnicos de Eficiencia Energética DGNTI-COPANIT 101-2017, 102-2017, 103-2017, 104-2017 y 105-2018, en aras de realizar las adecuaciones necesarias para que sus equipos estén en cumplimiento con las regulaciones antes señaladas;

Que este Ministerio convocó a los importadores, distribuidores y comercializadores de motores incluidos dentro del alcance del Reglamento Técnico de Eficiencia Energética DGNTI-COPANIT 91-2017, y determinó conveniente incluirlos dentro de la prórroga antes señalada;

Que este Ministerio luego de evaluar todos los elementos, considera viable prorrogar por única vez, la entrada en vigencia de los Reglamentos Técnicos antes descritos, para que los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de los equipos, cumplan con los requisitos técnicos y de certificación exigidos en los Reglamentos Técnicos de Eficiencia Energética DGNTI-COPANIT 91-2018, 101-2017, 102-2017, 103-2017, 104-2017 y 105-2018;

Que mediante Nota N°691-18 de 7 de noviembre de 2018, la Secretaría Nacional de Energía, en atención a los establecido en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N°398 de 19 de junio de 2018, que reglamenta la Ley 69 de 12 de octubre de 2012, que establece los lineamientos generales de la política nacional para el uso racional y eficiente de la energía en territorio nacional, emitió su no objeción a la consideración de viabilidad de prorrogar por única vez, la entrada en vigencia de los Reglamentos Técnicos de Eficiencia Energética;

Que en ese sentido este Ministerio,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de las Resoluciones N°114, N°115, N°116 y N°117 de 30 de noviembre de 2017 y de las Resoluciones N°31 y N°32 de 20 de febrero de 2018, en el sentido de prorrogar la entrada en vigencia de estos reglamentos técnicos hasta el 30 de junio del 2019 para importación.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo tercero de las Resoluciones N°114, N°115, N°116 y N°117 de 30 de noviembre de 2017 y de la Resolución N°31 y N°32 de 20 de febrero de 2018, en el sentido de prorrogar el periodo de comercialización sin la etiqueta hasta el 30 de diciembre del 2019.

TERCERO: COMUNICAR que los demás artículos de las Resoluciones N°114, N°115, N°116 y N° 117 de 30 de noviembre de 2017 y de la Resoluciones N°31 y N°32 de 20 de febrero de 2018, se mantienen vigentes.

CUARTO: Esta resolución comenzará a regir partir de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°398 de 19 de junio de 2013, que reglamenta la Ley 69 de 12 de octubre de 2012.

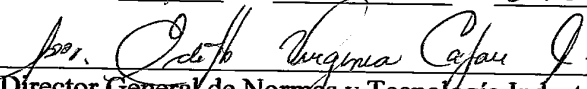
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


AUGUSTO R. AROSEMENA M.
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Normas y Tecnología Industrial
Certifica que es copia auténtica de su original.

Panamá, 21 de Diciembre de 2018


Director General de Normas y Tecnología Industrial